

aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, el
***** ** ***** ** ** ** *****

SEGUNDO.- EXPRESION DE AGRAVIOS

1.- La parte recurrente dentro del término de ley, expresó como agravios los que se contienen en su escrito respectivo, el que no se transcribe y será tomado en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO." FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Noviembre de 1993, Página: 288.

2.- En síntesis, la parte actora apelante manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- Que se viola en su perjuicio los artículos 109 fracción I y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque en el auto que se combate ** *** ** sabedores y contestando la reconvencción cuando la actora no puede hacerse sabedora y mucho menos haber realizado la contestación de la reconvencción, cuando a su decir **no se cumplieron los parámetros de notificación personal** ya que se trata de una contrademanda, pues en el diverso auto de fecha **** ** ***** ** ** ** ** se admitió la reconvencción y se ordenó la notificación personal, por tanto, refiere que no debió haberse hecho sabedores de la reconvencción, ya que el A quo no cumple con las formalidades jurídicas de emplazamiento en el domicilio señalado y corriéndole traslado dentro del término legal para realizar la contestación y formular las excepciones y defensas pertinentes como lo establece el Código Procesal de la materia. Robustece su dicho con la tesis con número de registro digital 178647, de rubro: "RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL)", con el cual señala que la falta de emplazamiento es una violación procesal de mayor magnitud y de carácter grave, imposibilitando al demandado para realizar contestación y por consiguiente impide oponer excepciones y defensas, por lo que la falta de emplazamiento debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento. En el caso manifiesta que **no existe notificación o emplazamiento de la reconvencción intentada y admitida, tampoco existe cédula actuarial de la misma**, por lo que considera que el A quo de oficio debió solicitar al actuario en turno o en su caso mandar notificar al domicilio señalado para efecto, circunstancia del que se duele, dado que afirma que se le dejó en estado de indefensión, al no tener certeza del contenido de la acción que se intenta en su contra, de los hechos narrados, así como de la fecha cierta de notificación para poder determinar el plazo y termino para dar contestación a la demanda reconvenccional.

SEGUNDO.- Que se le vulneran los artículos 111, 112 y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque el **emplazamiento de toda contienda tiene como finalidad garantizar al enjuiciado el conocimiento de la acción que se intenta en su contra**, que es de suma importancia que el reconvenido conozca con certeza la acción que se intenta en su contra, así como de la fecha en que se le notifica para poder defenderse dentro del plazo como lo establece el artículo 14 Constitucional, lo que en el caso no sucedió, ya que no se le notificó personalmente en el domicilio del reconvenido como fuera ordenado en el auto de fecha seis de febrero del año dos mil veinticinco, por lo que estima que el auto combatido viola sus derechos constitucionales. Para robustecer su argumento cita como precedente la diversa resolución emitida en el diverso toca ***** de la Sexta Sala Especializada en materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como antecedente de la presente resolución.

TERCERO.- Indica que se vulneran los artículos 73, 74, y 75 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque los jueces **no pueden revocar sus propias determinaciones**, lo que a su decir en la especie sucede, al revocar de manera tácita el auto de fecha ** ** ***** ** ** ** *****, es decir, la orden de notificación a la parte actora la reconvencción en su domicilio. También señala que el auto de fecha **** ** ***** y ***** ** ***** ** ** ** ***** se **contradice** esto ya que en primer auto acuerda correr traslado con las copias exhibidas por la parte reconvenida; en el primer auto ordenó la notificación en el domicilio del actor para que en el plazo de seis días diera contestación, y en el segundo auto, de manera contundente se tuvo a la actora sabedora de la demanda reconvenccional por tanto dando contestación a la misma, **revocando tácitamente** dicha disposición, sin que se hayan cumplido las formas procesales, pasando por encima de sus propias determinaciones. También refiere que el artículo 269 del código procesal de la materia, establece que se le dará traslado por escrito al actor para que conteste en el plazo de seis días, siendo que en el auto apelado no se especificó a partir de qué fecha empezó a correr y cuando feneció el término para realizar la contestación de la





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

reconvenición, resaltando que el actor no conocía el contenido del auto de fecha 06 de febrero del año 2025, en el cual se admite la reconvenición, **porque el expediente se encontraba con la actuario en turno**, por contar con notificación personal, por lo que la actora se vio obligada a **interpretar el desahogo de la vista de la contestación como lo establece el artículo 129 del Código Procesal de la materia**, el cual faculta al juez ampliar los términos en el caso para no perder el derecho al desahogo de la contestación, por ello se hizo la contestación el **** ** ***, más no el de la contestación a la reconvenición, en virtud de que no se le había corrido traslado con las copias y anexos.

CUARTO.- Indebida aplicación e **inaplicación de los artículos 72 fracción III, 73, 74, 75, 82 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles del Estado**, en el entendido que la congruencia comprende la formal (principio de **exhaustividad**) y material (principio de congruencia), lo que robustece con la jurisprudencia en materia laboral de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.", por lo que estima que el auto impugnado transgrede los principios de **congruencia y exhaustividad, porque fue omisa en estudiar y analizar tales elementos en la determinación apelada.**

3.- La parte demandada y actora reconvenional, sostuvo:

UNICO.- Que se debió declarar la **rebeldía** de su contraria ******* ** *** debido a que no contestó la reconvenición, según **lectura del escrito presentado** con folio *********, presentado el **** ** ***, ya que a su decir fue omisa en **pronunciarse en relación a las prestaciones y hechos del escrito de reconvenición**, limitándose a hacer mención a la contestación de demanda, pero **no lo hizo respecto a la reconvenición**, motivo por el cual refiere falta de **congruencia externa** en el auto, e inobservancia de los derechos fundamentales de igualdad procesal, legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica y acceso a la justicia establecidos en el artículo 1º. 14, 16 y 17 Constitucional .

TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO

En primer lugar, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ******* ** ***.

En esta guisa, se indica que **los agravios se estudian de manera conjunta** dada la estrecha relación que existen entre sí, ya que en su conjunto medularmente sostiene que el apelante en su carácter de demandado reconvenido **no fue debidamente notificado** del auto que ahora se recurre.

Por lo que a efecto de resolver el asunto, los artículos 109 fracción I y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece por una parte, que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes el emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación, aunque sean diligencias preparatorias; y por otra parte, el demandado formulará la contestación conforme a la demanda, hará valer las simultaneas, nunca después, a no ser que fueren supervenientes, **en la misma contestación propondrá la reconvenición, del cual se dará traslado del escrito al actor para que conteste dentro del plazo de seis días.**

Los numerales 111, 112 y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹, estatuyen que la **primera notificación se hará personalmente al interesado**, o a su representante o

¹ **Artículo 110.-** Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacer saber a las partes.

Artículo 111.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o mandatario, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma. Si ésta no supiere o no quisiere firmar se hará constar en la razón que se asentará del acto.

Artículo 112.- Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare el demandado ni persona alguna con quien entender la diligencia o habiéndola se negara; una vez cerciorado debidamente el actuario de que ahí vive la persona buscada, se fijará el citatorio en el domicilio señalado, en lugar visible, y el actuario a través de los medios electrónicos dejará constancia de ello, como puede ser la impresión fotográfica, o cualquier otro medio, y si no espera se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. Además de la cédula, se entregarán a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada y en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.



mandatario, en la casa designada, y no encontrándolo el notificador, le dejará la cédula en la que hará constar la fecha y hora en la que entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogándole la firma. Si ésta no supiere o no quisiere firmar se hará constar en la razón que se asentará en el acto; asimismo, entre otras formalidades, **si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera buscada no se encontrare el demandado ni persona alguna con quien entender la diligencia o habiéndola se negara**; una vez cerciorado debidamente el actuario de que ahí vive la persona buscada, se fijará el citatorio en el domicilio señalado, un lugar visible, y el actuario a través de los medios electrónicos dejará constancia de ello, como puede ser la impresión fotográfica, o cualquier otro medio, y si no espera se le hará la notificación por cédula.

De lo anteriormente expuesto, quedan debidamente establecidas las **formalidades de la primera notificación relativo al emplazamiento**, mientras que en relación a la reconvencción o contrademanda, **se dará traslado del escrito al actor** para que conteste dentro del **plazo de seis días**. Respecto al tema, tratándose del acuerdo que admite a trámite la reconvencción en el juicio civil, como una nueva demanda en la que se plantean pretensiones contra el actor (reconvenido), en este contexto y a manera de remembranza el día veintitrés de enero del año dos mil veinticinco se llevó a cabo la audiencia de conciliación, haciendo constar la incomparecencia de la parte actora *****
*****, a través de quien legalmente lo representa, se hace constar la comparecencia del licenciado *****
Apoderado legal de la moral ***** parte demandada, se tuvo a la moral demandada contestando la demandada instaura en su contra, mediante auto de fecha seis de febrero del año dos mil veinticinco, al no lograrse la firma de convenio conciliatorio de las partes, en el presente juicio, y en virtud de que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda hace valer la RECONVENCION en contra de la *****
a través de quien legalmente la represente, se admitió la misma y con las copias simples exhibidas se ordenó correr traslado a la parte reconvenida, en su domicilio señalado en autos, para que dentro del término de **seis días** conteste lo que a su derecho convenga Foja 229) de autos; por auto de fecha veinte de febrero del año dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora ostentándose sabedor y contestando la RECONVENCION entablada en contra de su representada, oponiendo las excepciones y defensas que hizo valer.

IV. Analizadas las constancias que integran el expediente civil del cual deriva el recurso de apelación, por ser actuaciones judiciales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Previo al estudio de los agravios formulados, es preciso tomar en cuenta que, el juez primoinstancial tomó en cuenta el escrito con número de folio ***** , presentando en Oficialía de partes común le ***** , que la parte demandada en reconvencción y actora en el juicio principal ***** , por lo que con dicha promoción convalidó la actuación judicial que antecede si promoción (auto de fecha *****) y que es la notificación de las reconvencción planteada por su representada, sin examinar si fue emplazada en forma legal, a pesar de constituir un acto jurídico procesal de máxima importancia y trascendencia; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 276 y 619 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este tribunal de apelación estima procedente analizar de oficio si el realizado en el juicio satisface los requisitos formales que debe revestir, pues su ilegalidad erige una violación manifiesta de la ley que puede dejar sin defensa a aquella, en perjuicio de sus derechos humanos de audiencia y de debido proceso. En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República reconoce el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que antes del dictado de un acto privativo, deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, aquellas condiciones que resultan indispensables para garantizar una defensa adecuada. Asimismo, en la siguiente jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha postulado que la falta o ilegalidad del emplazamiento a juicio es la violación procesal más grave, ya que puede ocasionar la transgresión de las demás formalidades esenciales del procedimiento.

Si ninguna persona quisiere recibir la cédula, se fijará en la puerta, asentándose razón de tal circunstancia, quedando en todo caso en el Juzgado, y a su disposición las copias de traslado. En ambos casos el actuario tendrá la obligación de tomar fotografías del inmueble donde se realiza la diligencia, las cuales correrán agregadas en autos.

Cuando el acceso a la casa, local, oficina o despacho, donde se haya ordenado la notificación personal, se encuentre restringido por estar en el interior de negociaciones mercantiles, establecimientos abiertos al público, clubes privados, unidades habitacionales, fraccionamientos, condominios, colonias o cualquier otro lugar similar; el actuario solicitará el ingreso a quien se encuentre resguardando la entrada, y en caso de negativa, dará cuenta de ésta al juez competente mediante acta pormenorizada. Párrafo adicionado POE 24-07-2015 En este caso, el Juez ordenará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que ésta ejecute todos los actos tendientes a permitir el ingreso del actuario para que se constituya en el domicilio y realice la notificación personal en los términos de este artículo; lo anterior sin perjuicio de la decisión judicial de dar vista al Ministerio Público por desobediencia a un mandato judicial y la aplicación de otras medidas de apremio que se determinen ordenar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.” **Época: Séptima Época, Registro: 240531, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 195 Séptima Época, Cuarta Parte.**

En atención a la magnitud de esta irregularidad adjetiva, el Alto Tribunal ha sustentado que los juzgadores de primer grado y de apelación deben examinar *de oficio* si se efectuó legalmente el emplazamiento a juicio.

Además, el derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental la notificación oportuna y adecuada del procedimiento. Aunado a que el emplazamiento es un presupuesto procesal.

En síntesis, la falta de emplazamiento o su verificación defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que deja indefenso a la demandada reconvenzional, impide la correcta integración del *vínculo procesal* y afecta el derecho humano de audiencia.

Por otra parte, cabe mencionar que la ausencia o ilegalidad del emplazamiento no puede convalidarse por la falta de impugnación de la interesada. Es decir, cuando la contrademanda no es contestada oportunamente, la falta o ilegalidad del emplazamiento no puede considerarse subsanada por el hecho de que la demandada no haya promovido el incidente de nulidad o haya dejado de procurar que se dicte una resolución de fondo en dicho incidente al no comparecer a juicio.

Cabe considerar que el emplazamiento participa de la misma característica irrenunciable del derecho humano de audiencia, por lo que no sería sensato suponer que la demandada en la reconvencción *repudió tácitamente* su derecho constitucional de ser adecuadamente notificada de la reconvencción entablada en su contra.

Sirve de sustento al anterior razonamiento la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo.” **Época: Séptima Época, Registro: 1012950, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Materia(s): Civil, Tesis: 351, Página: 355.**

Así entonces, el auto que admite la reconvencción se debe notificar personalmente, acompañando de la copia de dicha demanda reconvenzional; por tanto, es imperativo la observancia de las formalidades previstas en los artículos 111, 112 y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para el emplazamiento de la demanda principal, pues tiene como finalidad garantizar a la demandada reconvenzional que tenga noticia cierta y plena de la contrademanda entablada en su contra, así como de sus consecuencias, en aras de su derecho a una defensa adecuada y oportuna, prevista en el artículo 14 de la Carta Magna.

Ahora bien, ***** , parte demanda y actora en la reconvencción al entablar reconvencción en contra de la demandada en el juicio principal, señaló como domicilio para el emplazamiento, conforme a los documentos basales, el ubicado en la ***** , Quintana Roo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

El argumento sostenido deviene **infundado, como consecuencia de todo lo antes estudiado, en el caso ya que por la falta de notificación que el Juez no realizó de manera personal en el domicilio señalado de ******* , ya que el Juez tendrá que realizar dicha notificación porque ya lo había ordenado en el auto de fecha ***** para lo cual se tendrá que reponer el procedimiento hasta antes del dictado del auto apelado por lo cual dicho agravio resulta **INFUNDADO.**

Por otra parte, no se realiza condena especial de gastos y costas en segunda instancia, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Atento el sentido del presente fallo resulta innecesario analizar los motivos de desacuerdo que se hacen valer.

Finalmente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin efectos la determinación dictada en el auto de fecha ***** relativa a la notificación de las reconvenición, así como las actuaciones posteriores y se ordena al Juez natural reponer el procedimiento a efecto de que se realice tal notificación a ***** con las formalidades previstas para asegurar el conocimiento de la existencia de la reconvenición instaurada en su contra, y conducirlo hasta el dictado de la sentencia definitiva.

SEGUNDO. No se condena al pago de costas en esta segunda instancia.

TERCERO.- Remítase, copia certificada de esta resolución al juzgado de origen para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad devuélvase el expediente original al juzgado Civil y archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE. Así lo resolvió manda y firma el **MAESTRO FABIAN AZAEL GAMBOA SONG**, Magistrado Numerario Titular de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado **SERGIO MOISES AC BACELIS**, quien autoriza y da fe.-
DOY FE.-

S E N T E N C I A
V E R S I Ó N P Ú B L I C A

Toda
información
(norma
datos:

en a
bles
les y
le lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PODER JUDICIAL



SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA